

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-76-2025

Inserta en el punto sexto del acta 36-2025, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 13 de agosto de 2025.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria emitir un nuevo Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros.

RESOLUCIÓN JM-76-2025. Conocido el oficio número 7783-2025, del 6 de agosto de 2025, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 15-2025 de la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se eleva a consideración de esta junta la propuesta del nuevo Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros, y derogar la resolución JM-78-2003.

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que esta junta reglamentará lo atinente a los requisitos, trámites y procedimientos para la constitución y autorización de bancos y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros; **CONSIDERANDO:** Que el último párrafo del artículo 8 de la mencionada ley establece que esta junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo relativo al procedimiento para la solicitud de constitución de un banco y establecimiento de una sucursal de banco extranjero; **CONSIDERANDO:** Que esta junta mediante resolución JM-78-2003, del 25 de junio de 2003, aprobó el actual Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros, que tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en la República, reglamento que desde su aprobación no ha experimentado modificaciones; **CONSIDERANDO:** Que algunas sociedades financieras privadas han presentado solicitud para modificar su escritura social para cambiar su objeto y constituirse como un banco privado nacional, las cuales, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, han sido autorizadas por esta junta con base a lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros y, de forma general, con el actual reglamento de mérito, razón por la cual se estima pertinente regular los requisitos específicos que deben cumplir las sociedades financieras privadas y los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar con el objeto de solicitar autorización para modificar su escritura social para constituirse como bancos privados nacionales; **CONSIDERANDO:** Que con base al dinamismo del mercado bancario guatemalteco y el surgimiento de nuevas tecnologías que facilitan las comunicaciones electrónicas, se hace necesario establecer lineamientos y mecanismos que brinden celeridad, eficacia y seguridad en la administración de la documentación gestionada; por lo tanto, se hace imprescindible realizar ajustes integrales que justifican la emisión de una nueva norma,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos l y m, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 6, 7, 8, 10 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 7783-2025 y el dictamen número 15-2025, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros**.
2. Derogar la resolución JM-78-2003.
3. Las solicitudes que actualmente se encuentren en proceso, para la constitución de un banco privado nacional, deberán continuar su trámite y ser resueltas con lo establecido en la resolución JM-78-2003.
4. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

Romeo Augusto Arcinila Navarro
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-76-2025

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES

Artículo 2. Solicitud. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de bancos privados nacionales se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener como mínimo:

- a) Datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores. Para el caso de personas jurídicas deberá indicar, además, los datos de identificación personal del representante legal;
- b) Lugar y correo electrónico para recibir notificaciones;
- c) Denominación social y nombre comercial de la entidad a constituirse;
- d) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- e) Petición en términos precisos;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firmas de los solicitantes; y,
- h) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos deberán presentarse, en copia, a la Superintendencia de Bancos por los medios que para el efecto establezca dicho órgano supervisor.

Artículo 3. Documentación. A la solicitud para obtener la autorización relativa a la constitución de una institución bancaria privada nacional deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener, como mínimo, la información siguiente:
 1. Descripción Ejecutiva del Proyecto;
 2. Estudio de Mercado;
 - 2.1 Análisis del sistema financiero;
 - 2.2 Análisis de la demanda;
 - 2.3 Análisis de la oferta; y,
 - 2.4 Análisis de la comercialización.
 3. Estudio Técnico;
 - 3.1 Organización empresarial;
 - 3.2 Localización y descripción;
 - 3.3 Sistemas de información; y,
 - 3.4 Capacidad operativa y costos asociados.
 4. Estudio y Evaluación Financiera del Proyecto;
 - 4.1 Origen y monto del capital;
 - 4.2 Supuestos y políticas;
 - 4.3 Proyecciones financieras;
 - 4.4 Evaluación financiera; y,
 - 4.5 Conclusiones.
 5. Contribuciones Sociales y Económicas del Proyecto; y,
 6. Planificación Estratégica.

La Superintendencia de Bancos emitirá las directrices de carácter general que permitan el desarrollo y presentación del mismo.

Dicho estudio deberá ser firmado conjuntamente por economista y por contador público y auditor, colegiados activos. No podrán suscribir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala o en la Superintendencia de Bancos, que intervengan en el estudio y en el proceso de autorización del nuevo banco, o los miembros de la Junta Monetaria;

- b) Proyecto de la escritura pública de constitución;
- c) De los socios fundadores, organizadores y administradores propuestos:
 1. Para personas individuales:
 - 1.1. Curriculum vitae debidamente documentado, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo 1 al presente reglamento;
 - 1.2. Declaración jurada de estados patrimoniales y relación de ingresos y egresos, debidamente documentados, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo 2 al presente reglamento;
 - 1.3. Certificado del Documento Personal de Identificación (DPI) emitido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP). En el caso de extranjeros, certificación electrónica del pasaporte o legalización por notario de la copia de este;
 - 1.4. Constancia del Registro Tributario Unificado (RTU) emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país, deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan;
 - 1.5. Constancias que establezcan información de antecedentes penales y policiales extendidas por las autoridades correspondientes de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país, deberán presentar, además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;
 - 1.6. Un mínimo de dos (2) referencias bancarias y dos (2) comerciales, recientes a la fecha de la solicitud, en las que se describa el comportamiento del cliente, clasificación del cliente y/o cuentahabiente, según corresponda; y,

1.7. En el caso de extranjeros que radiquen en Guatemala, certificación extendida por la autoridad de migración competente en Guatemala en la que se acredite su condición migratoria en el país.

2. Para personas jurídicas mercantiles:

2.1. Testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;

2.2. Certificaciones electrónicas del historial de la empresa y sociedad emitidas por el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;

2.3. Un mínimo de dos (2) referencias bancarias y dos (2) comerciales, recientes a la fecha de la solicitud, en las que se describa el comportamiento del cliente, clasificación del cliente y/o cuentahabiente, según corresponda;

2.4. Acta notarial en la que conste la autorización concedida por el órgano competente, para participar como organizadora y/o accionista de la entidad bancaria a constituirse y el monto de la inversión que se destine para ese objeto. En el caso de personas jurídicas extranjeras, dicha información deberá presentarse en la forma equivalente de ese país;

2.5. Acta notarial del nombramiento del representante legal de la sociedad y certificación extendida por el Registro Mercantil en la que se acredite la vigencia de dicho nombramiento.

En el caso de personas jurídicas extranjeras, mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el mandatario de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la persona jurídica extranjera;

2.6. Informe de estados financieros auditados por contador público y auditor externo, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los dos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;

2.7. Nómina de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos con la información requerida en anexo 1 al presente reglamento;

2.8. La estructura de propiedad de la entidad, así como la nómina y porcentaje de participación de las personas individuales, propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica accionista fundadora del banco a constituirse. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.

Se exceptúan de la identificación de los propietarios finales de acciones a que se refiere el párrafo anterior, a las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, por una autoridad que aplique estándares prudenciales internacionales, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados y que cuenten con una calificación internacional de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (*Securities and Exchange Commission -SEC-*); y,

2.9. Las personas individuales a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del inciso c) del presente artículo.

Únicamente se dará trámite a solicitudes de personas jurídicas que tengan más de dos (2) años de operar y que sean solventes económicamente. Si se trata de una persona jurídica originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

d) Acta notarial en la que conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica extranjera de que se trate, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera del país, la información proporcionada u obtenida, y requiera cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso c) del presente artículo.

Lo mismo se aplicará para personas de nacionalidad guatemalteca de las que se requiera verificar u obtener información en el exterior;

e) Declaración jurada en acta notarial de los socios fundadores, sean personas individuales o jurídicas, en la cual se declare el origen de los fondos para el capital, su disponibilidad y que estos no provengan de actividades ilícitas, lo cual deberá estar debidamente documentado. Si en el transcurso del proceso de autorización existen cambios a la información proporcionada, deberá remitir una nueva declaración jurada en acta notarial y presentar la documentación que soporte dicha declaración; y,

f) Plan para la implementación de la infraestructura tecnológica que soportará las operaciones de la entidad a constituirse y el desarrollo del marco para la administración del riesgo tecnológico, que deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Infraestructura tecnológica, sistemas de información, bases de datos y servicios tecnológicos;
2. Infraestructura para el procesamiento y/o almacenamiento de información;
3. Aspectos de seguridad de tecnología de la información y ciberseguridad;
4. Continuidad de las operaciones tecnológicas;
5. Gobernanza de la tecnología de la información; y,
6. Cronograma de actividades para la implementación.

La Superintendencia de Bancos emitirá las directrices de carácter general que permitan el desarrollo y presentación del mismo.

La entidad a constituirse deberá conformar y mantener un expediente con todos los documentos requeridos durante el proceso de autorización, en físico y en original, con excepción de aquellos que hayan sido generados de forma electrónica, el cual deberá ser entregado sin más trámite a la Superintendencia de Bancos a requerimiento de esta.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 4. Solicitud. La solicitud para la autorización del establecimiento de una sucursal de banco extranjero en la República se presentará a la Superintendencia de Bancos, en idioma español, debiendo contener como mínimo:

- a) Datos de identificación personal del representante legal designado por el banco matriz;
- b) Lugar en Guatemala y correo electrónico para recibir notificaciones;
- c) Denominación social y nombre comercial, sin abreviaturas, del banco matriz que solicita el establecimiento de una sucursal en la República;
- d) Dirección del banco matriz;
- e) Lugar donde funcionará la sucursal y dirección del representante legal;
- f) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- g) Petición en términos precisos;
- h) Lugar y fecha de la solicitud;
- i) Firma del representante legal o mandatario con representación legal; y,
- j) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos deberán presentarse, en copia, a la Superintendencia de Bancos por los medios que para el efecto establezca dicho órgano supervisor.

Artículo 5. Documentación. A la solicitud para el establecimiento de una sucursal de banco extranjero deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener, como mínimo, la información siguiente:
 1. Descripción Ejecutiva del Proyecto;
 2. Estudio de Mercado;
 - 2.1 Análisis del sistema financiero;
 - 2.2 Análisis de la demanda;
 - 2.3 Análisis de la oferta; y,
 - 2.4 Análisis de la comercialización.
 3. Estudio Técnico;
 - 3.1 Organización empresarial;
 - 3.2 Localización y descripción;
 - 3.3 Sistemas de información; y,
 - 3.4 Capacidad operativa y costos asociados.
 4. Estudio y Evaluación Financiera del Proyecto;
 - 4.1 Origen y monto del capital;
 - 4.2 Supuestos y políticas;
 - 4.3 Proyecciones financieras;
 - 4.4 Evaluación financiera; y,
 - 4.5 Conclusiones.
 5. Contribuciones Sociales y Económicas del Proyecto; y,
 6. Planificación Estratégica.

La Superintendencia de Bancos emitirá las directrices de carácter general que permitan el desarrollo y presentación del mismo;

- b) Fotocopia legalizada por notario del documento por medio del cual se constituyó el banco matriz;
- c) Informe de estados financieros del banco matriz, auditados por contador público y auditor externo, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los cinco (5) ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
- d) Fotocopia legalizada por notario de la autorización para la gestión del establecimiento de la sucursal en Guatemala, emitida por la autoridad competente del banco matriz;
- e) Certificación extendida por la oficina o institución de supervisión bancaria del país de origen, donde conste la autorización al banco matriz para el establecimiento de la sucursal en el país, indicando si el banco matriz está organizado y funciona de acuerdo con las leyes de su país;
- f) Declaración expresa del solicitante que la sucursal, en todos los negocios, estará sujeta a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Guatemala, sin que ella ni sus empleados, en lo que se refiere a dichos negocios, puedan invocar derechos de extranjería, toda vez que les aplicará lo previsto en las leyes del país;
- g) Mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el mandatario del banco matriz, de llevar a cabo la representación legal, realizar negocios, ejecutar actos, celebrar contratos y representar judicial y extrajudicialmente a la sucursal y de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente del banco matriz;
- h) Declaración expresa de que su representación ante las autoridades judiciales, administrativas y bancarias de Guatemala se mantendrá con todos los efectos del mandato conferido para promover las gestiones iniciales de la sucursal, hasta que otra persona acredite, en forma legal, que está sustituyendo a la anterior como representante legal o mandatario del banco matriz, o hasta que esta misma haya liquidado y solventado todas las obligaciones provenientes de las operaciones efectuadas por la sucursal;
- i) Documento en el que conste que el banco matriz, por decisión tomada a través de su órgano competente, se obliga a:
 1. Ingresar, radicar y mantener en el país el monto de capital pagado;
 2. Responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que efectúen en el país;
 3. No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal guatemalteca;
 4. No operar respecto de los bienes a que se refiere el numeral anterior, si no es por

medio de la sucursal establecida en el país, en el entendido de que estos constituyen un patrimonio destinado a un fin y sujeto a las leyes de Guatemala;

5. Subsanan, dentro de los plazos de ley, las deficiencias de patrimonio y/o encaje de la sucursal; y,
 6. Sujetarse a los tribunales y leyes de la República de Guatemala, en los negocios y responsabilidades de la sucursal.
- j) Declaración del banco matriz en la que se indique:
1. Las entidades que forman parte del grupo financiero al cual pertenece el banco matriz de que se trate;
 2. La estructura de propiedad del banco matriz. Asimismo, la identidad de las personas individuales, que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas accionistas del banco matriz, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado del mismo.
- Se exceptúan de la identificación de los propietarios finales de acciones a que se refiere el párrafo anterior, a las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, por una autoridad que aplique estándares prudenciales internacionales, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados y que cuenten con una calificación internacional de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (*Securities and Exchange Commission -SEC-*); y,
3. Nómina de accionistas individuales del banco matriz, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado del mismo.
- k) Documento que compruebe la calificación reciente del banco matriz, emitida por calificadora de riesgo internacionalmente reconocida;
- l) Autorización expresa del órgano competente del banco matriz, para que la Superintendencia de Bancos de Guatemala pueda intercambiar información institucional con el organismo supervisor de su país de origen;
- m) Autorización expresa del órgano competente del banco matriz, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera de la República de Guatemala, la información proporcionada u obtenida, así como requerir cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo;
- n) Declaración jurada en acta notarial del representante legal del banco matriz, en la cual se declare el origen de los fondos para el capital, su disponibilidad y que estos no provengan de actividades ilícitas, lo cual deberá estar debidamente documentado. Si en el transcurso del proceso de autorización existen cambios a la información proporcionada, deberá remitir una nueva declaración jurada en acta notarial de declaración jurada y presentar la documentación que soporte dicha declaración; y,
- o) Plan para la implementación de la infraestructura tecnológica que soportará las operaciones de la entidad a constituirse y el desarrollo del marco para la administración del riesgo tecnológico, que deberá contener, como mínimo, la información siguiente:
1. Infraestructura tecnológica, sistemas de información, bases de datos y servicios tecnológicos;
 2. Infraestructura para el procesamiento y/o almacenamiento de información;
 3. Aspectos de seguridad de tecnología de la información y ciberseguridad;
 4. Continuidad de las operaciones tecnológicas;
 5. Gobernanza de la tecnología de la información; y,
 6. Cronograma de actividades para la implementación.

La Superintendencia de Bancos emitirá las directrices de carácter general que permitan el desarrollo y presentación del mismo.

Únicamente se dará trámite a solicitudes para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, cuando pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países y que el banco matriz tenga más de cinco (5) años de operar y realizar intermediación financiera bancaria en el país que le otorgó la licencia. Si se trata de un banco extranjero originado de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

La entidad a constituirse deberá conformar y mantener un expediente con todos los documentos requeridos durante el proceso de autorización, en físico y en original, con excepción de aquellos que hayan sido generados de forma electrónica, el cual deberá ser entregado sin más trámite a la Superintendencia de Bancos a requerimiento de esta.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS O BANCOS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR PUEDAN CONSTITUIRSE COMO BANCO PRIVADO NACIONAL

Artículo 6. Solicitud. La solicitud de autorización para modificar la escritura social de una sociedad financiera privada o de un banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, para constituirse como banco privado nacional, deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos por los medios que para el efecto establezca dicho órgano supervisor y contener lo estipulado en el artículo 2 de este reglamento, con excepción de los incisos a), b) y g). La solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la entidad.

Artículo 7. Documentación. A la solicitud de autorización para modificar la escritura social de una sociedad financiera privada o de un banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, para constituirse como banco privado nacional, deberá acompañarse copia de la documentación indicada en el artículo 3, incisos a), d), e), y f), de este reglamento.

Adicionalmente, a lo establecido en el párrafo anterior deberán cumplir:

- a) En el caso de nuevos socios y/o administradores con lo establecido en el artículo 3, inciso c), de este reglamento;
- b) En el caso de administradores y/o socios individuales existentes con lo establecido en el artículo 3, inciso c), numeral 1, subnumerales 1.2 y 1.5, de este reglamento; y,
- c) En el caso de socios que son personas jurídicas mercantiles existentes con lo establecido en este reglamento en el artículo 3 inciso c), numeral 2, subnumerales 2.1; 2.2; 2.4; 2.6;

2.8; y, 2.9 en cuanto a los requisitos indicados en el inciso precedente cuando sean personas individuales propietarias finales existentes que hayan sido identificadas anteriormente.

Asimismo, deberá presentar:

1. Un plan de adecuación en el que se establezca los procesos y procedimientos, con su respectivo cronograma, para el cumplimiento de los aspectos indicados en el artículo 17 de este reglamento;
2. Proyecto de modificación de la escritura de la entidad, conteniendo todos los aspectos necesarios para la adecuación de las nuevas funciones como banco privado nacional; y,
3. Copia del acta de la asamblea general de accionistas, en la que conste la decisión para modificar su escritura social y copia de la razón de inscripción en el Registro Mercantil.

La entidad a constituirse deberá conformar y mantener un expediente con todos los documentos requeridos durante el proceso de autorización, en físico y en original, con excepción de aquellos que hayan sido generados de forma electrónica, el cual deberá ser entregado sin más trámite a la Superintendencia de Bancos a requerimiento de esta.

CAPÍTULO V PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 8. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida, se establece que la misma es incompleta, o bien del análisis se determina que es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados, quienes dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberán atender el requerimiento. Este plazo, a solicitud razonada, podrá ser prorrogado hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará permanentemente el expediente.

Artículo 9. Modificaciones. Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud enviada, en lo que sea aplicable.

Artículo 10. Publicaciones. La Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres (3) veces en el lapso de quince (15) días en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales y de establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en la República, incluyendo los nombres de los organizadores y socios fundadores, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la Superintendencia de Bancos un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

Artículo 11. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos privados nacionales y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o que se establezcan en el territorio nacional, deberá ser cubierto totalmente en efectivo, en moneda nacional o en moneda extranjera; en este último caso, por su equivalente en quetzales.

El capital pagado mínimo inicial de los bancos privados nacionales y sucursales de bancos extranjeros deberá depositarse en el Banco de Guatemala a la orden de la nueva entidad. La Superintendencia de Bancos deberá verificar el origen y propiedad de dicho capital.

En el caso de las sociedades financieras privadas o bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, que sean autorizados para modificar su escritura social para constituirse como banco privado nacional, deberán observar y cumplir con el requisito de capital pagado mínimo fijado por la Superintendencia de Bancos conforme el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria.

Artículo 12. Autorización. Realizados los análisis y verificaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y de lo dispuesto en este reglamento, acompañando copia de la documentación recibida.

El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de seis (6) meses después de recibida satisfactoriamente la información y documentación a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del presente reglamento, según corresponda.

La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su recepción y otorgará o denegará la autorización para la constitución del banco privado nacional o el establecimiento de la sucursal del banco extranjero, devolviendo el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente. No obstante lo anterior, la Junta Monetaria, previo a resolver, podrá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para las ampliaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 13. Autorización condicionada. Si la resolución de autorización de la Junta Monetaria es favorable, pero condicionada a determinados requisitos y plazos, la Superintendencia de Bancos velará porque se cumplan los mismos, para que continúe el trámite respectivo.

En el caso de que no se cumpliera con los requisitos y plazos señalados en la resolución de autorización, esta quedará sin efecto.

Artículo 14. Plazo de inscripción. La solicitud para la inscripción de la escritura pública de constitución ante el Registro Mercantil deberá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la autorización otorgada por la Junta Monetaria.

El mismo plazo deberá ser cumplido en el caso de que una sociedad financiera privada o de un banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar haya sido autorizado por la Junta Monetaria para modificar su escritura social para constituirse como banco privado nacional.

Artículo 15. Desistimiento de la solicitud. Cuando los interesados decidan no continuar con la solicitud de autorización o con el trámite de inicio de operaciones deberán informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos. En tales casos, quedará sin efecto la petición original o la resolución de autorización de constitución del nuevo banco o del establecimiento de sucursal de banco extranjero, según corresponda.

Cuando una sociedad financiera privada o un banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, decida no continuar con la solicitud de autorización o con el trámite para constituirse como banco privado nacional, procederá lo siguiente:

1. En el caso que el desistimiento sea previo a la autorización de la Junta Monetaria para modificar su escritura social para constituirse como banco, la solicitud quedará sin efecto; o,
2. En el caso que el desistimiento sea posterior a la autorización de la Junta Monetaria y previo a inscribir la escritura pública en el Registro Mercantil para constituirse como banco, la entidad deberá solicitar a la Junta Monetaria revocar la autorización otorgada para constituirse como banco, debiendo resolver dicha Junta, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 16. Aviso de inicio de operaciones. Cuando el nuevo banco privado nacional o la nueva sucursal de banco extranjero, después de obtenida la autorización correspondiente, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar comprendida dentro de los seis (6) meses de plazo que indica el artículo 9 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

En caso la nueva entidad solicite ampliar el plazo indicado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, por escrito, con un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo, los motivos por los cuales no iniciará operaciones. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la prórroga del plazo por una sola vez.

Artículo 17. Verificación previa al inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones de un banco privado nacional o de una sucursal de banco extranjero en la República, la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que con respecto a los miembros del consejo de administración, gerentes generales o quienes hagan sus veces, se observe estrictamente lo dispuesto en los artículos 13, 20 y 24 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- b) Que se encuentre depositado en el Banco de Guatemala, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- c) Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público;
- d) Que los procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas de evaluación y control de riesgos, sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciar operaciones, y que se encuentren aprobados por el consejo de administración o quien haga sus veces;
- e) Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar;
- f) Que únicamente se haya contabilizado como gastos de organización hasta el cinco por ciento (5%) del capital pagado inicial;
- g) Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, pólizas de seguro y de fianzas necesarios;
- h) Que se haya presentado el balance general inicial con sus integraciones;
- i) Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público;
- j) Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- k) Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;
- l) Que se cuente con el registro de la Cámara de Compensación Bancaria en el Banco de Guatemala;
- m) Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- n) Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- o) Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes; y,
- p) Que se haya cumplido con la implementación de la infraestructura tecnológica mínima para el soporte de operaciones.

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la nueva entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

Artículo 18. Caducidad automática de la autorización. La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo la Superintendencia de Bancos oficiar lo pertinente al Registro Mercantil para que se cancele la inscripción correspondiente, e informar a la Junta Monetaria.

En el caso de que una sociedad financiera privada o un banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, haya sido autorizado para modificar su escritura social para constituirse como banco privado nacional, pero no haya iniciado operaciones dentro del plazo establecido, dicha autorización caducará automáticamente y la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, ordenará que la entidad realice inmediatamente los procedimientos legales que correspondan para regresar a su naturaleza anterior.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 19. Legalización de documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas individuales o jurídicas en este reglamento deberán cumplir con los requisitos que establece la legislación general de la República de Guatemala para que puedan surtir efectos en el territorio nacional.

Artículo 20. Opinión del Banco de Guatemala. La Superintendencia de Bancos podrá requerir al Banco de Guatemala opinión respecto de las condiciones macroeconómicas, planteadas en el estudio de factibilidad, que justifiquen la viabilidad económico-financiera del proyecto.

Artículo 21. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

FORMA SB/CV-01

ANEXO 1 AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

CURRÍCULUM VITAE DE ORGANIZADORES, ADMINISTRADORES PROPUESTOS, ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA
Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN _____

I. DATOS GENERALES

- a) Nombre completo _____
- b) Nacionalidad _____
- c) Profesión u oficio _____
- d) Lugar y fecha de nacimiento _____
- e) Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación _____
- f) Número de Identificación Tributaria (NIT) _____
- g) Cargo que desempeñará en la institución _____
- h) Número de pasaporte en el caso de ser extranjero _____
- i) Condición migratoria _____
- j) ¿Tiene autorización respectiva para trabajar en el país? (solamente para directores extranjeros que desempeñen puestos administrativos)
 SI () NO ()
 1. Número de autorización o comunicación _____
 2. Fecha de autorización _____
 3. Vigencia de la autorización _____

FORMA SB/CV-01
HOJA NRO. 2

II. CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA

- a) Conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil, financiera y administración de riesgos financieros:

Entidad	Cargo	Período del... al	Principales funciones

- b) Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Período del... al

- c) Estudios y capacitación realizada:

Establecimiento	Título obtenido o nombre del curso	Período del... al	Observaciones

III. OTRA INFORMACIÓN

- a) ¿Ha sido declarado quebrado o insolvente? SI () NO ()

En caso afirmativo, indicar los motivos y señalar si ha sido rehabilitado:

FORMA SB/CV-01
HOJA NRO. 3

b) ¿Ha estado sujeto alguna vez a proceso judicial? SI () NO ()
En caso afirmativo, indique:

Motivo	Clase de proceso	Fecha	Resultado Final

c) ¿Ha sido sancionado administrativamente o procesado judicialmente por lavado de dinero u otros activos? SI () NO ()
En caso afirmativo, indique la sanción o proceso.

d) ¿Es socio de alguna entidad? SI () NO ()
En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la entidad	País	NIT o su equivalente	% participación	Monto en Q.

Declaro y juro que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: _____

f) _____
Nombre: _____

Nota: Cuando el espacio del formulario sea insuficiente, sírvase incluir la información en hojas por separado, indicando el numeral a que corresponde.

FORMA SB/EP-01

ANEXO 2 AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

FORMA SB/EP-01
HOJA NRO. 3

ESTADO PATRIMONIAL Y RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE ORGANIZADORES, ADMINISTRADORES PROPUESTOS, ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA
(Información estrictamente confidencial)

INSTITUCIÓN: _____

NOMBRE: _____

Referido al día _____

ACTIVO	(En miles de Q)*
Efectivo en caja	
Depósitos bancarios (total)	
Cuenta de _____ Nro. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ Nro. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ Nro. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ Nro. _____ Banco _____	
Acciones (detalle en hoja Nro. 3)	
Bonos, pagarés y otros valores (detalle en hoja Nro. 3)	
Cuentas por cobrar (sólo las que están debidamente documentadas, detalle en hoja Nro. 3)	
Inventarios (valor costo, detalle en hoja Nro. 4)	
Ganado (detalle en hoja Nro. 4)	
Cultivos (detalle en hoja Nro. 4)	
Menaje de casa	
Maquinaria y mobiliario y equipo	
Herramientas	
Vehículos	
Bienes inmuebles (detalle en hoja Nro. 5)	
Otros activos (especificar)	
SUMA EL ACTIVO	

FORMA SB/EP-01
HOJA NRO. 2

PASIVO (En miles de Q)*

Créditos de corto plazo (un año o menos, incluir sobregiros, detalle en hoja Nro.6)	
Créditos de largo plazo (más de un año, detalle en hoja Nro. 6)	
Cuentas por pagar	
Proveedores	
Otros pasivos (especificar)	
SUMA EL PASIVO	

PATRIMONIO NETO (Activo menos pasivo) _____

CONTINGENCIAS (detalle hoja Nro. 6) _____

*Cuando se trate de moneda extranjera indicar su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia de la fecha del estado patrimonial.

INGRESOS
(cifras en miles de Q)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Sueldos		
Dividendos e intereses		
Comisiones		
Alquileres		
Otros (especificar)		
TOTAL INGRESOS		

EGRESOS
(cifras en miles de Q)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Gastos personales y de familia		
Amortización de créditos		
Intereses sobre créditos		
Otros egresos (especificar)		
TOTAL EGRESOS		

INVERSIONES EN VALORES

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE INVERSIÓN (Acciones, bonos, pagarés, etc.)	VALOR COSTO	VALOR NOMINAL

CUENTAS POR COBRAR

CLASE DE DOCUMENTO (Pagarés, letras de cambio, etc.)	MONTO ORIGINAL	SALDO ACTUAL

FORMA SB/EP-01
HOJA NRO. 4

INVENTARIOS

DESCRIPCIÓN DEL INVENTARIO	CANTIDAD EN EXISTENCIA	VALOR

GANADO

Nro. DE CABEZAS	VALOR EN LIBROS	VALOR DE MERCADO

CULTIVOS

CLASE DE CULTIVO	VALOR EN LIBROS

FORMA SB/EP-01
HOJA NRO. 5

DETALLE DE BIENES INMUEBLES

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE CASA, FINCA, TERRENO, EDIFICIO	DIRECCIÓN	MONTO	ÁREA MTS ²	FINCA NRO.	FOLIO NRO.	LIBRO NRO.	DEL DEPTO. DE

DETALLE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES ANTES IDENTIFICADOS

NOMBRE DEL ACREEDOR	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	SALDO	VENCIMIENTO

FORMA SB/EP-01
HOJA NRO. 6

**OBLIGACIONES BANCARIAS
CORTO Y LARGO PLAZO**

BANCO Y PAÍS	NRO. DE CRÉDITO	SALDO	TIPO DE GARANTÍA	FECHA DE CONCESIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO

OBLIGACIONES CONTINGENTES

FIADOR, CODEUDOR O AVALISTA DE	NOMBRE DEL ACREEDOR	MONTO ORIGINAL	SALDO

SEGUROS CONTRATADOS

COMPAÑÍA ASEGURADORA	NRO. DE PÓLIZA	TIPO DE SEGURO	MONTO ASEGURADO	VIGENCIA

FORMA SB/EP-01
HOJA NRO. 7

Nota: Podrá agregarse cualquier otra información o documentación adicional que se estime conveniente.

OBSERVACIONES:

DECLARO Y JURO que la información anterior es verídica y me someto a las sanciones legales correspondientes por cualquier falsedad o inexactitud que llegare a comprobarse.

Lugar y fecha _____

f) _____
Nombre: _____